



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-680/2025
Y SU ACUMULADO SX-JRC-
70/2025

PARTE ACTORA: EDUARDO
ALONSO GARCÍA VIVEROS Y
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORARON: ROBERTO
ELIUD GARCÍA SALINAS Y
EDUARDO DE JESÚS SAYAGO
ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de septiembre
de dos mil veinticinco.¹

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SX-JDC-680/2025
Y SU ACUMULADO

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral promovidos por:

Expediente	Parte actora
SX-JDC-680/2025	Eduardo Alonso García Viveros, candidato a la presidencia municipal de Fortín, Veracruz
SX-JRC-70/2025	MORENA

La parte actora controvierte la sentencia mediante la cual, el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, para la integración del ayuntamiento de Fortín, Veracruz.

Í N D I C E

G L O S A R I O2

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....4

 I. El contexto4

 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal6

C O N S I D E R A N D O7

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7

 SEGUNDO. Acumulación8

 TERCERO. Tercero interesado9

 CUARTO. Requisitos de procedencia.....12

 QUINTO. Estudio de fondo16

 Pretensión, síntesis de argumentos y metodología de estudio.....16

R E S U E L V E37

G L O S A R I O	
Actores / parte actora / promoventes	Eduardo Alonso García Viveros y Morena.
Ayuntamiento	Fortín, Veracruz.
Candidato ganador	Alfonso Efraín Delfín Marín, postulado por Movimiento Ciudadano.
Código Electoral	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General Local	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Consejo Municipal	Consejo Municipal 070 del OPLEV con sede en Fortín, Veracruz.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
JRC	Juicio de revisión constitucional.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC	Movimiento Ciudadano.
OPLEV	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
PELO 2024-2025	Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia Impugnada / Acto impugnado	Sentencia de dieciséis de septiembre, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-RIN-36/2025 y su acumulado TEV-JDC-245/2025.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEV/Tribunal local/autoridad responsable	Tribunal Electoral de Veracruz.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que –contrario a lo señalado por la parte actora– el Tribunal local sí fundamentó y motivó su sentencia, porque atendió de forma congruente las peticiones de la parte actora; además de que sí analizó las pruebas aportadas por los recurrentes, las cuales resultaron insuficientes para decretar la inelegibilidad del candidato a presidente municipal de Fortín, Veracruz, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en la entidad de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la renovación de los cargos de personas integrantes de los ayuntamientos.
- 2. **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada del Proceso Electoral Ordinario 2024-2025.
- 3. **Cómputo de la elección.** El cuatro siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal, concluyendo el mismo día y se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación final obtenida por las/os candidatas/os

Partido o Candidato/a	Votación	
	Con número	Con letra
	3,622	Tres mil seiscientos veintidós
	625	Seiscientos veinticinco
	1,851	Mil ochocientos cincuenta y uno
	7,827	Siete mil ochocientos veintisiete
	6,669	Seis mil seiscientos sesenta y nueve

Partido o Candidato/a	Votación	
	Con número	Con letra
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	46	Cuarenta y seis
VOTOS NULOS	747	Setecientos cuarenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	21,387	Veintiún mil trescientos ochenta y siete

4. **Declaración de validez de la elección.** Finalizado el cómputo municipal se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, y se entregó la constancia de mayoría como presidente propietario a Alfonso Efraín Marín Delfín, a Armando Zepeda Jiménez como suplente, y a María Cecilia Rodríguez Reyes, síndica propietaria, mientras que, a Beatriz Adriana Rodríguez Flores de síndica suplente, fórmulas postuladas por el partido político MC.
5. **Demandas locales.** El siete de junio posterior, el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal interpuso Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría,² relacionadas con elección de presidente municipal de dicho municipio.
6. En la misma fecha, la parte actora ante el referido Consejo Municipal presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la

² Iniciándose en el tribunal local el expediente TEV-RIN-36/2025.

SX-JDC-680/2025
Y SU ACUMULADO

elección municipal y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de la elección de presidente municipal descrita.³

7. **Sentencia.** El dieciséis de septiembre, el Tribunal local, resolvió⁴ confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en el municipio de Fortín, Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El veintiuno de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

9. **Recepción y turnos.** El veintiuno y veintitrés de septiembre, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal las demandas y demás constancias que integran los presentes expedientes, remitidas por la autoridad responsable

10. Asimismo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-680/2025** y **SX-JRC-70/2025**, y turnarlos a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

³ Se radicó en el TEV el expediente TEV-JDC-245/2025.

⁴ También acumuló el expediente TEV-JDC-245/2025 al diverso TEV-RIN-36/2025 por ser éste el más antiguo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía y un JRC, en los que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con la elección a la presidencia municipal de Fortín, Veracruz; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución general, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, incisos b y c, 260, párrafo primero, y 263, fracciones III y IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 3, párrafos 1 y 2, incisos c y d; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f, y 83, párrafo 1, inciso b, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

SEGUNDO. Acumulación

14. De las constancias se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en ambos casos se cuestiona la sentencia del Tribunal local dictada en el expediente TEV-RIN-36/2025 y su acumulado TEV-JDC-245/2025.

15. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se ordena la

SX-JDC-680/2025
Y SU ACUMULADO

acumulación del expediente JRC identificado como SX-JRC-70/2025 al juicio de la ciudadanía SX-JDC-680/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.⁵

16. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al JRC.

TERCERO. Compareciente

17. Se reconoce la calidad de tercero interesado a Diego Moreno Martínez, quien se ostenta como representante suplente de MC ante el Consejo General del OPLEV,⁶ tal como se explica a continuación:

18. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

19. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro de la publicación del juicio de la ciudadanía presentado por Eduardo Alonso Garcia Viveros, quien se ostenta como candidato postulado por Morena a la presidencia municipal de Fortín, Veracruz, y dentro del plazo legal de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, tal como se advierte a continuación:

Septiembre 2025			
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
21	22	23	24
Publicitación de la demanda			Presentación del escrito 11:46 horas

⁵ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno, en relación con el 267, fracción XI, de la Ley Orgánica.

⁶ Con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios.

Septiembre 2025			
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
12:00 horas			Retiro
Inicia plazo			12:00 horas
			Finaliza plazo

20. Del cuadro, se advierte que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

21. Por cuanto hace a los escritos de María del Carmen Villegas Zarza, representante propietaria de MC ante el Consejo Municipal del OPLEV en Fortín, Veracruz, no cumplen con el requisito de oportunidad exigido por el artículo 17 párrafo 4, de la Ley General de Medios, como se advierte del recuadro que se inserta.

Septiembre 2025			
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
21	22	23	24
Presentación de las demandas de la parte actora			Retiro de las demandas
Publicitación de las demandas			12:00 horas
12:00 horas			Finaliza plazo
Inicia plazo			Presentación de los escritos de María del Carmen Villegas Zarza ⁷
			19:27 horas y 19:45 horas

22. En ese sentido, si los escritos con los que pretende comparecer como tercera interesada fueron presentados fuera del plazo establecido para tal efecto, no se le tiene por reconocida esa calidad.

⁷ Escrito de presentación del escrito de comparecencia, visible a foja 19 del expediente principal.

23. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque comparece un partido político por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, Diego Moreno Martínez.

24. Es cierto que, Diego Moreno Martínez omitió acompañar la documental a que hace referencia en el punto D) de su escrito de comparecencia, pero es un hecho público y notorio que es representante suplente de MC ante el Consejo General del OPLEV⁸, de ahí que se le tenga acreditada su personería.

25. **Interés jurídico.** El partido compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, al haber sido el partido postulante de la fórmula que obtuvo el triunfo de la elección que es controvertida en el presente juicio, por lo que pretende que se confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión del promovente.

CUARTO. Requisitos de procedencia

26. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de Medios,⁹ por lo siguiente.

I. Generales

27. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifica al promovente y el nombre del partido actor —por conducto de su representante—, así como sus respectivas firmas autógrafas; se identifica la sentencia impugnada y la

⁸ Sirve de apoyo el criterio orientador I.3. C. 35K de rubro: “**PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, al ser visible en la página oficial del OPLEV, que puede ser consultada en la dirección electrónica: https://www.oplever.org.mx/partidos-asociaciones_politicos/

⁹ Con fundamento en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), 86, párrafo 1 y 88 párrafo 1, inciso a)



autoridad responsable; además de que, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

28. Oportunidad. Los juicios se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, tomando como base que la sentencia impugnada fue dictada el dieciséis de septiembre y notificada a la parte actora el diecisiete siguiente:¹⁰ por lo que, el plazo para impugnarla transcurrió del dieciocho al veintiuno de septiembre.¹¹ De ahí que, si las demandas fueron presentadas el último día del plazo resulta evidente que fueron presentadas de manera oportuna.

29. Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, ya que el juicio de la ciudadanía es promovido por Eduardo Alonso García Viveros, por propio derecho, en su calidad de otrora candidato propietario a la presidencia municipal de Fortín, Veracruz, postulado por Morena, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

30. Además, éste cuenta con interés jurídico porque fue quien instó el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual a su decir es contraria a sus intereses.¹²

31. Respecto del JRC también se satisfacen los requisitos de mérito, ya que fue promovido por parte legítima al tratarse de un partido político, en el caso Morena, por conducto de su representante ante el Consejo

¹⁰ Consultable a fojas 791 y 792 del cuaderno accesorio uno.

¹¹ Contando para el cómputo del plazo los días 20 y 21 de septiembre (sábado y domingo), al estar el presente asunto vinculado al proceso electoral local en el Estado de Veracruz.

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

SX-JDC-680/2025
Y SU ACUMULADO

Municipal del OPLEV en Fortín, Veracruz, calidad que fue reconocida por parte del Tribunal Local.

32. Asimismo, la parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia del TEV que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría, relacionadas con la elección de presidente municipal para el municipio de Fortín, Veracruz.

33. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación aplicable¹³ no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por el cual sea posible revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida.

II. Especiales del JRC

34. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se tiene cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el partido actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución General, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.

¹³ Artículo 381, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con la jurisprudencia 1/2004 de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2004>



35. **Determinancia.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

36. Este Tribunal Electoral ha tenido el criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia y que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o bien, el resultado final de la elección correspondiente.¹⁴

37. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión del partido actor es que, entre otras cosas, se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la nulidad de la elección por inelegibilidad del candidato ganador en la elección del ayuntamiento de Fortín, Veracruz.

38. Por ende, de resultar fundados los agravios del partido actor podría traer como consecuencia la declaración de nulidad de la elección, lo cual definitivamente es trascendente para el desarrollo del proceso electoral.

39. **Reparación factible.** Por cuanto hace al presente requisito, esta Sala Regional considera que la violación reclamada puede ser reparada, ya que las personas electas tomarán posesión del cargo el próximo uno

¹⁴ Con base en la jurisprudencia 15/2002, de rubro «**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>

de enero de dos mil veintiséis¹⁵, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

40. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente el estudio de fondo de la controversia.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de argumentos y metodología de estudio

41. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, en la cual se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula triunfadora de la elección de integrantes del ayuntamiento de Fortín, Veracruz.

42. Así, para alcanzar su pretensión realizan los siguientes argumentos:

a) Falta de exhaustividad, incongruencia, indebida fundamentación y motivación

43. Señalan que el razonamiento del TEV fue carente de exhaustividad en el contenido de sus razonamientos, toda vez que llegó a una premisa errónea, al decir que no se acreditó la causal de nulidad invocada en la casilla 1533 C1, consistente en que la votación fue recibida una hora posterior a la establecida en el Código Electoral, es decir a las nueve horas, porque no se demostró la determinancia de la irregularidad, la cual se tuvo por acreditada pero indebidamente infundada.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio libre, consultable en la página electrónica: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML15112024.pdf>



44. La incongruencia destacaba en que, tuvo acreditado que la recepción de la votación inició a las nueve horas, y en otro apartado cita que la parte promovente no aportó los elementos necesarios para demostrar dicha circunstancia.

45. Mientras que la indebida fundamentación y motivación radica en haber declarado infundado el agravio descrito.

b) Falta de fundamentación y motivación

46. Los promoventes citan que la autoridad local incurrió en una falta de fundamentación y motivación al determinar como inoperante el agravio referente a que en las casillas 1531 B1, 1531 C1, 1532 C1, 1532 C1, 1534 C1, 1534 C1, 1537 B1, 1537 C1, 1537 C1, 1538 B1, 1540 B1, 1544 B1, 1544 C2, 1545 C2, 1545 C4, 1551 B1, 1551 B1 y 1552 C3, la recepción de la votación fue realizada por personas que no pertenecían a la sección electoral, cuando proporcionó elementos mínimos para realizar el estudio.

c) Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación

47. La parte actora también refiere que aun cuando planteó de forma congruente y evidente la discordancia entre dos rubros en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1529 B1, 1530 C2, 1531 B1, 1532 B1, 1532 C1, 1533 C1, 1534 B1, 1534 C1, 1536 B1, 1539 C1, 1539 C3, 1540 B1, 1541 C1, 1542 B1, 1542 C3, 1543 B1, 1543 C1, 1544 B1, 1544 C1, 1545 C4, 1552 B1, 1552 C3 y 1553 C2, el TEV calificó como inoperante el agravio, refiriendo que éste fue genérico, cuando señaló las secciones, casillas y los rubros discordantes.

d) Falta de fundamentación y motivación

SX-JDC-680/2025
Y SU ACUMULADO

48. La responsable indebidamente consideró que las pruebas aportadas por la parte actora eran insuficientes para acreditar que Alfonso Efraín Marín Delfín no contaba con la residencia efectiva en el municipio de Fortín, Veracruz, aun cuando presentó a la autoridad jurisdiccional local la siguiente documentación:

- Dos actas de nacimiento del candidato cuestionado, en donde se hace constar que nació en Córdoba, Veracruz.
- Copia simple de credencial para votar emitida en el año 2020, de la cual se advierte como domicilio del candidato el ubicado en Monterrey, Nuevo León.
- Copia simple de credencial para votar expedida en el 2023, en la que se precisa que el candidato reside en el centro de Fortín, Veracruz.
- Copia de contrato de prestación de servicios de mantenimiento y reparación de equipo médico y de laboratorio, celebrado por el municipio de Juárez, Chihuahua, y la persona moral “Bro Fármacos, S.A. de C.V., representada por el candidato descrito.
- Copia del formato expedido por el Registro Público de Comercio de Monterrey, Nuevo León, correspondiente al folio del registro del Poder Notarial otorgado al candidato por la persona moral descrita, y donde éste manifestó tener su domicilio en Monterrey, Nuevo León.
- Escritura pública 5510, referente al contrato de compraventa de un bien inmueble ubicado en Córdoba, Veracruz, donde el candidato impugnado refirió su domicilio en Monterrey, Nuevo León.



- Instrumento Notarial 30322, en el que se hizo constar los testimonios de tres personas, vecinas del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, quienes refirieron que el candidato ganador no ha residido en el citado municipio por más de dos años.

49. El Tribunal Local omitió realizar una valoración conjunta de las pruebas, puesto que únicamente hizo un análisis individualizado.

50. De igual forma, la parte actora manifestó que el Tribunal local refirió que había perdido la oportunidad para impugnar la elegibilidad del candidato, toda vez que el acuerdo con el que se aprobó éste había quedado firme; cuando la impugnación puede realizarse en su registro ante la autoridad electoral y en la calificación de la elección.

51. Concluyendo que el Tribunal local en su sentencia no explica cómo tuvo por cierta la residencia efectiva del candidato ganador.

52. Al respecto, por cuestión de metodología de estudio, esta Sala Regional analizará los agravios conforme fueron planteados por la parte actora, sin que ello le depare algún perjuicio a la parte promovente, puesto que ambos juicios son coincidentes en los agravios planteados, y lo que realmente resulta importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos.¹⁶

Análisis de los planteamientos.

53. Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora deben desestimarse, acorde con el estudio siguiente.

¹⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia¹⁷

54. Fundamentación: Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.

55. Motivación: Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.

56. Exhaustividad: Implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.

57. Congruencia: Garantiza que la decisión tenga concordancia con lo planteado por las partes (congruencia externa), y sin contradicciones internas de la propia resolución (congruencia interna).

58. Importancia: La congruencia es fundamental para evitar introducir aspectos ajenos a lo que se resolverá y así garantizar la seguridad jurídica.

¹⁷ En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25; así como en los preceptos jurisprudenciales, 5/2002, 12/2001, 28/2009, y VI.3o.A. J/13, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”; “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”; “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**” respectivamente. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

59. Diferencia entre fundamentación y motivación: Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto.

60. Importancia de la fundamentación y motivación: Ambas son esenciales para garantizar a las partes entender las razones de la decisión y, por ende, posibilitar el derecho de defensa.

61. Alcance de la exhaustividad: No implica que el juez deba responder a cada punto de forma individualizada. Sin embargo, sí debe abordar todos los aspectos relevantes de la controversia.

62. Objetivo de la exhaustividad: Asegurar que todas las cuestiones planteadas sean debidamente consideradas y resueltas.

63. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados.

64. La parte actora cita que el Tribunal Local el dieciséis de septiembre dictó la sentencia en la que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula triunfadora de la elección de integrantes del ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en la que resultó ganador el candidato del partido político MC.

65. Y en su primer agravio alegan que, el Tribunal local fue carente de exhaustividad en el contenido de sus razonamientos, toda vez que llegó a una premisa errónea, al decir que no se acreditó la causal de nulidad invocada en la casilla 1533 C1, porque no se demostró la determinancia de la irregularidad.

66. Además de que resultaba incongruente, que tuvo acreditado que la recepción de la votación inició a las nueve horas, y en otro apartado citara que la parte promovente no aportó los elementos necesarios para demostrar dicha circunstancia.

Consideraciones de esta Sala Regional

67. Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos resultan **infundados e inoperantes**, porque del estudio de las demandas presentadas ante la autoridad local y de la sentencia recurrida, se advierte que, el Tribunal local sí analizó de manera exhaustiva el agravio presentado por la parte actora, porque abordó los argumentos y pruebas ofrecidas por los promoventes.

Recepción de votación en fecha distinta

68. La autoridad jurisdiccional concluyó que el uno de junio, la casilla **1533 C1** se instaló a las siete horas con cincuenta y tres minutos (07:53 horas); mientras que, la recepción de la votación inició a las nueve horas (09:00 horas) y terminó la recepción a las dieciocho horas (18:00 horas).

69. Y que la apertura tardía de la casilla no debía interpretarse como una irregularidad, porque en la instalación se realizan diversos actos, entre otros, el llenado del apartado correspondiente del acta de jornada electoral, el conteo de las boletas recibidas para cada elección, así como el armado de urnas, instalación de mesas y mamparas; lo cual denota que la recepción de votos tardía tuvo una justificación o que ésta aconteció en un periodo razonable en relación con la hora en que debieron haberse recepcionado los votos.

70. Además de que, dicho retraso no impidió el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos, y al respecto la autoridad local buscando ser

más exhaustiva insertó un cuadro comparativo con datos tomados del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, en el que se asentó que los únicos incidentes que se presentaron fueron antes de la instalación de dicha casilla.

71. Apoyando su dicho en lo dispuesto en los artículos 202 y 203 del Código Electoral, y en el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la tesis CXXIV/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).”**

72. En ese sentido, esta Sala Regional no advierte que exista incongruencia en el dictado de la sentencia, en lo tocante a que, el Tribunal local haya citado que no se aportaron elementos de prueba que demostraran que la recepción de votos inició después de las ocho horas (08:00 horas); lo cierto es que, en el párrafo 93 de dicha sentencia la autoridad jurisdiccional local citó:

93. No es óbice para arribar a tal conclusión que, en la casilla mencionada, del análisis de la hoja incidentes, el actor no aportó los elementos probatorios para demostrar que la recepción de la votación inició después de la hora señalada en la ley por una causa injustificada y que esta cuestión fuera de tal magnitud que ameritara la nulidad de la votación recibida en la misma.

73. Haciendo alusión a que no se aportaron elementos de prueba que demostraran que el retraso en la recepción de la votación de la casilla 1533 C1 fue por una causa injustificada, es decir que el retraso hubiera sido originado por actos o conductas dolosas que buscaban afectar la recepción de los votos ciudadanos como lo establece la ley, y que éstas dieran lugar a anular la votación recibida en esta casilla; de ahí que no exista incongruencia como lo hace saber la parte actora.

SX-JDC-680/2025
Y SU ACUMULADO

74. Por otra parte, resulta inoperante el reclamo de la parte actora referente a que el Tribunal local no realizó el estudio de la determinancia al haberse acreditado que la votación fue recibida a partir de las nueve horas (09:00 horas).

75. Esto es así, porque de los resultados del cómputo municipal tenemos que la candidatura postulada por el partido político Morena obtuvo un total de seis mil seiscientos sesenta y nueve (6,669) votos, lo que representa el treinta y uno punto dieciocho por ciento (31.18%) de la votación total emitida; mientras que el candidato del partido ganador obtuvo siete mil ochocientos veintisiete (7,827) votos, que equivalen al treinta y seis punto cincuenta y nueve por ciento (36.59%) de los votos.

76. Por lo que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de mil ciento cincuenta y ocho (1,158) votos, equivalente al cinco punto cuarenta y un por ciento (5.41%), de ahí que el Tribunal local no estaba obligado a realizar el estudio de la determinancia como lo plantea la parte actora, esto al existir una diferencia considerable entre el candidato ganador y el candidato de Morena.

Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas

77. La parte actora señala que el Tribunal local incurrió en una falta de fundamentación y motivación al determinar cómo inoperante el agravio referente a que en las casillas 1531 B1, 1531 C1, 1532 C1, 1532 C1, 1534 C1, 1534 C1, 1537 B1, 1537 C1, 1537 C1, 1538 B1, 1540 B1, 1544 B1, 1544 C2, 1545 C2, 1545 C4, 1551 B1, 1551 B1 y 1552 C3, la recepción de la votación fue realizada por personas que no pertenecían a la sección electoral, aun cuando proporcionaron los elementos mínimos.



78. Esta Sala Regional estima que el agravio resulta **infundado**, porque del análisis de la demanda primigenia y de la sentencia recurrida, el TEV sí fundó y motivó su actuación, ya que aplicó de forma correcta la normativa que establece los requisitos para estudiar la causal de nulidad de votación recibida por personas distintas a las facultadas.

79. En el caso, en la sentencia controvertida el TEV precisó que la parte actora no citó el nombre o nombres de las personas que de forma ilegal integraron la mesa directiva de casilla, ya que se concretaron a insertar una tabla con los cargos que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas.

80. Y al efecto fundó su actuar en lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral dentro del expediente **SUP-REC-893/20218**, en el cual determinó la interrupción de la jurisprudencia 26/2016 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**, y estableció que para el estudio de esta causal bastaba con que se precisaran como mínimo los siguientes requisitos: a) identificar la casilla impugnada; y b) mencionar el nombre de la persona que se consideraba que indebidamente recibió la votación sin tener facultades.

81. De lo expuesto tenemos que, contrario a lo señalado por la parte actora, la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, porque el TEV expuso la razón por la cual era improcedente el estudio de la causal invocada.

Dolo o error en el escrutinio y cómputo

82. Misma suerte corre el agravio planteado por la parte actora, consistente en que planteó de forma congruente y evidente la

SX-JDC-680/2025
Y SU ACUMULADO

discordancia entre dos rubros en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1529 B1, 1530 C2, 1531 B1, 1532 B1, 1532 C1, 1533 C1, 1534 B1, 1534 C1, 1536 B1, 1539 C1, 1539 C3, 1540 B1, 1541 C1, 1542 B1, 1542 C3, 1543 B1, 1543 C1, 1544 B1, 1544 C1, 1545 C4, 1552 B1, 1552 C3 y 1553 C2, pero el TEV calificó como inoperante el agravio, refiriendo que éste fue genérico, aun cuando señaló las secciones, casillas y los rubros discordantes.

83. Este agravio también resulta **infundado** porque del análisis de la demanda local y de la sentencia recurrida, se advierte que el TEV sí fundó y motivó su actuación, ya que aplicó de forma correcta la normativa que establece los requisitos para estudiar la causal de nulidad de votación por error en el cómputo.

84. Y en la sentencia controvertida, el TEV precisó que la parte actora no indicó de forma específica los rubros en los cuales detectaron errores y sobre todo en qué consistieron estos, ya que de forma genérica aludieron a una presunta discordancia entre rubros, lo que a decir de la autoridad responsable era insuficiente para que pudiera dilucidar si se acreditaba o no la causa de error o dolo en el cómputo de los votos planteada.

85. Fundando su actuar en el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual fue plasmado en la jurisprudencia 28/2016 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**, que cita que para una autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de dicha nulidad, es necesario que la parte promovente identifique los rubros en los que afirma existen

discrepancias, y a través de esto se evidencie el error en el cómputo de la votación.

86. Como se anticipó, contrario a lo señalado por la parte actora, la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, porque el TEV expuso la razón por la cual resultaba inoperante el agravio planteado por los recurrentes, ya que no indicaron “cual” era la discordancia entre los rubros que sí indicó, por lo que su señalamiento fue genérico al imponer a la responsable la actividad de identificar irregularidades que no fueron precisadas en la demanda; aunado a que en un caso indicaron “algún campo ilegible”.

Inelegibilidad del candidato electo

87. Por último, la parte actora alega también que el TEV no fundó ni motivó su sentencia, al considerar que el candidato ganador a la presidencia municipal de Fortín, Veracruz, postulado por Movimiento Ciudadano incumplía con el requisito de elegibilidad consistente en contar con la residencia efectiva en dicho municipio.

88. Este agravio resulta **infundado**, toda vez que de la sentencia impugnada se advierte que el TEV al atender los argumentos dados por la parte actora determinó que éstos eran infundados.

89. Precisando al respecto que el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, establece que para ser edil se requiere «*ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección*».

90. Asimismo, indicó que el establecimiento de este requisito obedecía a la importancia que tenían los cargos de elección popular, los cuales

SX-JDC-680/2025
Y SU ACUMULADO

buscaban garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos respectivos a través de ciertas exigencias.

91. Y que para el análisis de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas podía presentarse en dos momentos: 1) Cuando se lleva el registro ante la autoridad electoral, y 2) cuando se califica la elección.

92. Asimismo, el TEV indicó –conforme con el criterio de Sala Superior de este TEPJF– que cuando una candidatura es cuestionada en un segundo momento, es decir, cuando se califica la elección respectiva, el otorgamiento previo del registro generaba una presunción de validez de especial fuerza y entidad; por lo que, para ser desvirtuada se requería la existencia de prueba plena de inelegibilidad; es decir, se debían presentar medios de convicción de calidad e idoneidad, que hicieran prueba plena contra dicha presunción.

93. En ese orden, el TEV asentó que el candidato electo fue registrado ante el Registro Civil de Córdoba, Veracruz (sic), que el origen, vecindad y domicilio de sus padres a la fecha del registro era en Fortín, Veracruz, conforme a la copia y fotocopia certificadas de la partida de nacimiento que fueron aportadas por la parte recurrente.

94. Asimismo, la autoridad jurisdiccional local citó en su sentencia que el inmueble señalado por el candidato impugnado como su domicilio, también fue señalado por los testimonios de tres vecinos de ese lugar, que fueron levantadas ante notario público, precisaron que el domicilio donde dicho candidato residía tenía en éste una antigüedad no mayor a dos años.

95. Siguió diciendo el TEV que, con la impresión del Registro Público de Comercio con sede en Monterrey, Nuevo León, de folio mercantil



electrónico N-2019085011, se asentó que, de acuerdo con el poder general para pleitos y cobranzas, el candidato ganador representa la persona moral “Bro Fármacos, S.A. de CV”, que señaló domicilio en calle Lyon número 1259, colonia Cumbres San Agustín, en Monterrey Nuevo León, lo cual se robustecía con la credencial actual de éste de 2023.

96. Y que, la impresión del Registro Público de Comercio la valoraba de conformidad con el artículo 359 fracción I, inciso d), del Código Electoral, solo por cuanto hacía a que fue expedida por un medio electrónico de una autoridad estatal de Nuevo León, no así por cuanto hacía a su contenido.

97. Asimismo, el tribunal local citó en su sentencia que la parte actora se basaba única y exclusivamente, de que, el candidato tildado de inelegible había nacido en Córdoba, Veracruz, y de la presunción humana derivada del hecho que no cumplía los tres años de residencia efectiva en el municipio de Fortín, porque su credencial para votar había sido expedida en el año dos mil veintitrés.

98. También abundó que la copia de la escritura número 5510 de cinco de abril de dos mil veintiuno de la notaría 21 de Fortín, Veracruz, se hizo constar que dicha persona declaró ser vecina de Monterrey, Nuevo León, aunado a esto en el Registro Público de Comercio de Monterrey, Nuevo León, obra constancia de que la persona moral “Bros Fármacos” es representada por Alfonso Efraín Marín Delfín, quien manifestó ante notario público en lo que interesa que tenía domicilio en calle Lyon número mil doscientos cincuenta y nueve (1259), colonia Cumbres San Agustín en Monterrey, Nuevo León, domicilio que se advierte de la copia

simple de la credencial para votar expedida a favor del candidato ganador por el Instituto Nacional Electoral que fue aportaba en vía de prueba.

99. Dichas pruebas fueron valoradas por el TEV de conformidad con los artículos 359, fracciones I y II del Código Electoral; pruebas que a criterio de la autoridad jurisdiccional local resultaban ineficaces para acreditar que el candidato electo no cumplía con la residencia efectiva de por lo menos de tres años anteriores al día de la elección; aunado a esto, cabe decir que, la declaración no es una prueba idónea para acreditar o desvirtuar la residencia, como lo hace saber la parte actora.

100. Continuó diciendo el TEV que, en su sentencia que no estaba acreditado de forma fehaciente que el candidato ganador hubiera señalado un domicilio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, porque el documento se trataba de una copia simple de un folio mercantil obtenido vía internet, el cual no se encontraba robustecido con otros elementos que lo reforzaran.

101. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora refirió que el TEV desestimó el valor probatorio de la copia del formato expedido por el Registro Público de Comercio de Monterrey, Nuevo León, cuando su naturaleza es electrónica y tiene el valor de copia certificada, porque la obtuvo a través del Sistema Integral de Gestión Registral, la cual es una herramienta informática creada para facilitar, agilizar y modernizar el registro de actos mercantiles a través de un sistema en línea que permite la consulta y verificación de información sobre sociedades mercantiles en tiempo real.

102. Pero también es cierto que, la parte actora refiere que únicamente pudo obtener copia simple de la misma, de ahí que, se corrobore lo manifestado por el TEV referente a que el folio mercantil obtenido vía



internet es una copia simple, y por tanto adquiere únicamente el valor de indicio.

103. También el Tribunal Local argumentó que la parte actora solicitó se requiriera el soporte documental en que se basó dicha inscripción, así como el poder notarial que originó el acto materia de asentamiento ante el referido Registro Público de Comercio, pero el requerimiento de información no pudo notificarse ante la imposibilidad de notificación por parte del servicio de mensajería especializada a dicha dependencia.

104. No se pasa por alto que la parte actora refiere que la falta de diligencia por parte del TEV restó valor probatorio a la prueba que ofreció, porque utiliza la imposibilidad de notificación a una dependencia gubernamental, lo cual causa perjuicio a su pretensión.

105. Es necesario citar también que, el artículo 362 del Código Electoral establece en su inciso g) que en la presentación de los medios de impugnación deben aportarse las pruebas junto con el escrito de demanda, mencionando las que deban requerirse, cuando exista obligación de que se las expidan, y el promovente justifique que las solicitó por escrito y oportunamente al órgano competente, pero no le fueron entregadas.

106. De lo anterior, se concluye que el TEV no estaba obligado a buscar otras vías alternas que permitieran el desahogo del requerimiento de la información a que hace referencia la parte promovente, ya que ésta no ofreció el acuse de recepción correspondiente como lo cita el ordenamiento jurídico invocado, con el que demostrara que había solicitado la documental al Registro Público de Comercio de Monterrey, y así la autoridad jurisdiccional local estuviera en posibilidad de requerirla.

SX-JDC-680/2025
Y SU ACUMULADO

107. Y por cuanto hace a los testimonios de Aurelio Ramírez Martínez, Tania Estefanía Arbaza Sánchez y Miguel Ramírez Aparicio, realizado ante el notario número 15 de Córdoba, Veracruz, en el cual señalaron que Alfonso Efraín Marín Delfín, no cumplía con la residencia efectiva establecida en los ordenamientos jurídicos, el Tribunal local concluyó que éstas nada más generan indicios, porque la legislación electoral no reconocía a la prueba testimonial como medio de convicción.

108. De igual forma, la copia simple de la credencial para votar expedida en el año dos mil veinte, a favor de Alfonso Efraín Marín Delfín únicamente adquiere valor de indicio, ya que esta no demostraba que el candidato ganador hubiera continuado viviendo allí, y que la copia certificada de la escritura pública cinco mil quinientos diez, de cinco de abril de dos mil veintiuno, del notario público número 21 con sede en Fortín, Veracruz, en la que se dio fe de la compraventa realizada por Dominga Fuentes Martínez y Tito Melitón Montalvo Fuentes con el candidato ganador, en la que aparece que éste señaló domicilio en Monterrey, Nuevo León, no resultaba idónea para la pretensión de la parte actora, porque el acto jurídico descrito se había efectuado con antelación a los tres años exigidos a la normativa electoral.

109. Por lo tanto, el TEV concluyó que las documentales analizadas fueron insuficientes para establecer que el candidato ganador no contaba con la residencia efectiva de tres años inmediatos al día de la elección, declarando infundado el agravio.

110. De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local sí fundó y motivó su actuación, además de que sí analizó de forma individual y de manera conjunta las pruebas aportadas por la parte recurrente, y que explicó el motivo del por

qué no se acreditó que el candidato ganador incumplió con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Local.

111. Siendo correcto que el Tribunal Electoral confirmara el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, de la elección de presidente municipal en el municipio de Fortín, Veracruz, siguiendo el criterio de este Tribunal Electoral que ha señalado que la interpretación y aplicación de los derechos políticos no debe ser restrictiva¹⁸, sino por el contrario la interpretación y su correlativa aplicación deben ampliar los alcances jurídicos, con la finalidad de potencializar el ejercicio de estos derechos.

112. Conforme con lo anterior, al resultar **infundado e inoperante** lo expuesto por la parte actora, lo conducente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal local; con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 84, apartado 1, inciso a.

113. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JRC-70/2025** al diverso **SX-JDC-680/2025**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese

^{18 18} Jurisprudencia 29/2002. **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/29-2002>

SX-JDC-680/2025
Y SU ACUMULADO

copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de dieciséis de septiembre dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-RIN-36/2025 y su acumulado TEV-JDC-245/2025.**

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.